

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Espinal (Tolima), doce (12) de enero de dos mil Veintiuno (2021)

Al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a proferir decisión dentro del proceso ejecutivo singular de MINIMA cuantía de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA contra JHON CARLOS ORTIZ TORRES.

ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este juzgado se promovió la acción de la referencia. El despacho mediante auto del 08 de julio de 2019 profirió la orden de pago suplicada contra el aquí demandado, procediendo la parte actora a realizar las gestiones en orden a materializar la notificación del auto coercitivo sin que haya sido posible su enteramiento personal, atendiendo para ello las constancias expedidas a folio 58 por la empresa de correo "A1 ENTREGAS SAS" y a folios 31, 35 y 49 por la empresa de correo "CERTIPOSTAL" donde se indica como causales de devolución "NO RESIDE". Solicitando por tanto, la parte actora su emplazamiento en los términos del artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que se dispuso su emplazamiento (f. 64), surtido el mismo (f. 66 y 68) se designó curador *ad- litem* quien en ejercicio del cargo se notificó personalmente de la orden coactiva el 26 de octubre de 2020 (f. 74), Auxiliar quien dentro del término legal que tenía para pagar y/o excepcionar guardó silencio, tal como lo indicara la secretaría del juzgado a folio 75, aportando contestación de manera extemporánea (f. 76-77).

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procésales. Ningún reparo debe formularse sobre el particular, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión Oficiosa de la Ejecución. Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con el libelo se trajo el documento visto del folios 4 al 8 que por reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, se constituye en un verdadero título valor protegido por la presunción de que trata el artículo 793 *ibídem* y que, por ende, se erige como verdadero título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del C. General del P. y, finalmente, por cuanto de tal instrumento cambiario se desprende legitimidad activa y pasiva para las partes.

3. Oportunidad de la decisión: Según voces del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada, así se resolverá en este proceso. Por mérito de lo expuesto, se R E S U E L V E:

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 08 de julio de 2019.

2°. DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

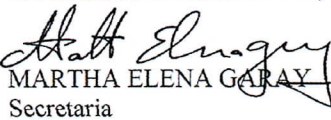
3°. ORDENAR, que las partes con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso, presenten la correspondiente liquidación del crédito.

4°. CONDENASE a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso, para tal efecto en la liquidación a realizar por parte de este despacho en los términos del artículo 366 de la Ritualidad Civil, inclúyase por conceptos de agencias en derecho la suma de \$500.000,00 M/cte. (Numeral 4 art. 5° Acuerdo PSAA-16 10554 Sala Administrativa C.S.J). Tásense en oportunidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
La Juez,


GLORIA CARMENZA TOVAR GUZMAN
Rad. 2019-00178-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ESPINAL TOLIMA. NOTIFICACION POR ESTADO. El Espinal Tolima, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021), a las ocho de la mañana (8:00am). Por anotación en el estado N° 002, se notifica el auto que antecede. Se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.


MARTHA ELENA GARAY
Secretaria